

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

REAL DECRETO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 304 de 31 Obre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: En diversas ocasiones han acudido á este Ministerio varias Asociaciones en demanda de medidas encaminadas á la represión de las adulteraciones y falsificaciones cometidas con los productos agrícolas y sus derivados.

Estas sofisticaciones han adquirido tal importancia y extensión, que la acción oficial de las Autoridades y funcionarios no siempre llega á alcanzar el grado de eficacia necesario, y se precisa una actuación intensa y constante que sólo puede encontrarse en la colaboración de las colectividades interesadas en la defensa del comercio honrado.

Este criterio, aplicado al nombramiento de Veedores de vinos por Real decreto de 19 de Mayo de de 1914, ha dado resultados satisfactorios, y ahora se propone ampliar esas facultades al nombramiento de Veedores que persigan el fraude de los principales productos, limitando como los anteriores su acción á la obtención de muestras y denuncia á la Autoridad competente, ajustándose para ello al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, dictado contra las falsificaciones, adulteraciones y fraudes, con lo cual se satisface el natural deseo de intervención de las Sociedades interesadas y se intensifica la acción persecutoria del comercio de mala fé.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1917 —
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Luis Marichalar.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sindicatos agrícolas, constituidos y reconocidos oficialmente con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1906, las Camaras oficiales Agrícolas y de Comercio, podrán designar Veedores, que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar á la Autoridad correspondiente todo lo que se refiera á la producción, circulación y venta de los productos siguientes: sidras, vinagres, aceites, leches, mantequillas, quesos, mieles, azáfranes y pimentón, de condiciones ilegales, en los locales y establecimientos dedicados á su venta.

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades ó Camaras á cuyas órdenes presten sus servicios, refrendados con firma y sello de los Gobernadores civiles de las provincias donde aquellas radiquen, y se publicarán inmediatamente en los *Boletines Oficiales* de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, á los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Para la designación de Veedores, á que se refieren los artículos anteriores, será indispensable, como requisito previo, que las entidades á quienes se autoriza para su nombramiento, lo soliciten de este Ministerio, el cual, con los informes que estime convenientes, concederá ó no la facultad de nombrar Veedores.

Art. 4.º Los Veedores deberán tomar muestras de los productos sospechosos, sujetándose á los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán á los laboratorios que cita el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, donde se analizarán, informando á continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del producto, el cual no tendrá derecho á oponer dificultad alguna á la práctica de esta diligencia, pudiendo el Veedor, en caso necesario, reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 5.º Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos que se mencionan en el artículo anterior, comprueban la falsificación ó adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, ó éste á nombre de ella, pre-

sentará la denuncia á la Autoridad correspondiente, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán á las disposiciones que para ello se dictan en el citado Real decreto, debiendo ser cuatro de aquéllas y el acta de visita se levantará por triplicado, con las formalidades y datos que expresa el artículo 15 del mismo.

Un ejemplar del acta, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento, ó á su representante ó encargado, entendiéndose por tal á este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta y de la muestra quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia, si la visita se hubiese girado en la capital ó en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregada.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (á los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la Estación ó muelle ó Administrador de Aduanas ó los representantes donde se verifique la inspección ó el conductor del vehículo, si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario ó remitente del producto en cuestión á los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, á juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviere el producto contenido y preparado ya definitivamente para la exportación ó para la entrega al consumidor.

En los productos embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto (con arreglo á la

cantidad de la muestra exigida para el análisis), abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos que se previenen en el art. 6.º

Art. 9.º Si por la extracción de muestras experimentara el producto inspeccionado alguna alteración en perjuicio del mismo, el Veedor ó la entidad á quien representa se obligará á la indemnización correspondiente.

Art. 10. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias ó de los muelles ó los Administradores de las Aduanas ó los representantes respectivos ó los conductores de vehículos opusieran resistencia á facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Real decreto, éstos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, denunciando posteriormente el hecho á la Autoridad gubernativa para que proceda á exigir las responsabilidades á que hubiese lugar.

Art. 11. El derecho de los Veedores á denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de las disposiciones vigentes en esta materia no limita el de las Asociaciones de que aquéllos dependen para formular por sí misma y directamente las denuncias.

Art. 12. Las responsabilidades en que incurrieren los Veedores por extralimitación en sus funciones se exigirá directamente á los mismos, y en su defecto, á las entidades que los hubiesen nombrado, en forma subsidiaria y sólo en lo que se refiera á la responsabilidad civil.

Art. 13. Los sueldos ó emolumentos que devenguen los Veedores correrán á cargo de la Asociación á que deban su nombramiento sin que en ningún caso puedan reclamar en nombre propio y á su favor indemnizaciones ni participación alguna en las multas que fuesen acordadas por las leyes á favor del denunciante. Dichos beneficios han de concederse á las entidades en cuyo nombre presten dichos Veedores sus servicios.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se comunicará lo prevenido en este Real decreto á la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios á sus órdenes puedan por falta de instrucciones especiales entorpecer la acción de los Veedores.

Art. 15. El cargo de Veedor es incompatible con el ejercicio de la industria ó comercio de los pro-

31	Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	22
32	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
33	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	»
34	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	4
35	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»
36	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	32
37	Debilidad senil (154).	40
38	Muertes violentas (164 á 176).	29
39	Suicidios (155 á 163).	2
40	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	248
41	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	17
Total.		980

Murcia 19 de Octubre de 1917.—El Jefe de Estadística, José María García Díaz.

Tercera sección.

Número 2.263.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se publica en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Excm. Corporación provincial, para el suministro de las ropas y efectos que se consideran necesarios en la Casa de Misericordia y sus Departamentos del Manicomio y Maternidad, durante el año de 1918, para que en el plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose, que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan de los géneros siguientes:

500 metros de lienzo para sábanas de las enfermerías, de 84 centímetros de ancho; su precio 1'25 pesetas metro.	625 »
1.700 metros de lienzo semi-puig algodón para sábanas, de 81 centímetro de ancho, su precio de 60 céntimos de pesetas metro, para los asilados de la Casa de Misericordia.	1020 »
600 metros lienzo algodón para sábanas; á 1'77 pesetas uno para los dementes.	1020 »
800 metros tela azul listada para gergones, de un ancho, de la Fábrica del país, para los asilados; al precio de dos pesetas uno	1600 »
800 metros teliz de la Fábrica del país, para los colchones de los dementes; á 1'25 pesetas metro.	1000 »
200 metros imperial bulodín de algodón, para fundas de almohadas, de un metro dos centímetros de ancho para los acogidos; al precio de 0'75 pesetas uno.	150 »
400 metros muselina para	

fundas de almohadas para los dementes; á 0'90 pesetas uno.	360 »
300 metros lienzo semi-puig algodón para camas y calzoncillos de 81 centímetros de ancho para los asilados; á 0'60 pesetas uno.	1800 »
800 metros mallorca reorcida para camisas de los dementes; á 30 céntimos de pesetas uno.	240 »
320 metros lienzo algodón para camisas de los asilados; á 0'69 céntimos de peseta uno.	220 80
600 metros de paño listado para trajes de invierno de los acogidos, de la clase que se fabrica en Caraveca ó Lorca; á 7'50 peseta uno.	4500 »
1.500 metros brudet budergas listado azul y blanco para trajes de algodón de verano de los acogidos, de 69 centímetros de ancho; su precio 0'35 céntimos de peseta uno.	525 »
1.000 metros de percal de colores para vestidos de los asilados, de 80 centímetros de ancho; su precio 0'80 céntimos de peseta uno.	800 »
540 metros entras colores para vestidos de los dementes; á 0'28 céntimos de peseta uno.	151 20
860 metros semi-teñido de algodón para forros de 81 centímetros de ancho; al precio de 0'37 céntimos de peseta uno.	318 20
500 metros tela algodón listado para sayas y delanteros de las dementes; á una peseta uno.	500 »
600 metros lienzo algodón superior para calzoncillos de los dementes; á 0'55 céntimos de peseta metro.	330 »
500 metros tartán colores para vestidos de las dementes; á una peseta uno.	500 »
500 metros pat nes imperiales para traje de los dementes; á 1'25 pesetas uno.	625 »
300 metros lona doble para gergones y trajes de los dementes idiotas; á 1'40 pesetas uno.	420 »
500 metros percalina para forros; á 0'50 céntimos de peseta uno.	250 »
200 metros lienzo algodón de color y blanco para forros de los id.; á 0'75 céntimos de peseta uno.	150 »
30 metros paño azul tina para la conservación y reparación de uniformes de los músicos acogidos, de un metro 40 centímetros de ancho, fuera de vendo; á 11'75 pesetas uno.	352 50
85 mantas de las llamadas de Palencia, de clase superior; á 7'50 peseta una	637 50
3.000 pares de alpargatas, varias dimensiones para los asilados; á 0'90 pesetas par.	2700 »
400 toallas para los asilados; á 0'75 pesetas una.	300 »
400 servilletas para los id.; á 0'63 pesetas una.	252 »
220 pañuelos estambre y algodón para los acogidos de 1'43 centímetros de ancho; al precio de 2'50 pesetas uno.	550 »
250 pañuelos de percal pa-	

ra los id., de los llamadas 7 y 4.ª; al precio de una peseta uno.	250 »
400 pañuelos para los id., de ¾ á 0'40 pesetas uno.	160 »
400 pañuelos de yerbas para los dementes; á 0'25 pesetas uno.	100 »
50 docenas de pañuelos de idem para los asilados de ambos sexos; á 3 pesetas docena.	150 »
800 kilogramos de lana borra para colchones, su clase superior, para los asilados; á 0'80 pesetas uno.	640 »
190 idem de id. para id. para los dementes; á una peseta uno.	190 »
10.500 idem de perfolia de maíz para el relleno de los gergones; al precio de 0'06 pesetas uno.	630 »
24 chaquetas de fuerza tela de lona, con sus correas; á 25 pesetas una.	600 »
TOTAL.	22617 20

2.ª Este contrato habrá de celebrarse con arreglo á ley de 14 de Febrero de 1907, según el R. D. de 22 de Junio de 1900, y que en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo los casos que se autoricen.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de la Diputación, en la General de Depósitos ó en sus Sucursales, ya sea en metálico, créditos reconocidos por esta Corporación, ya en efectos públicos valorados al precio de la cotización oficial, que tenga el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que se hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á consta del licitador por los L. trados D. Isidoro de la Cierva y D. Gonzalo García Muñoz del Colegio de Abogados de esta capital.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 18 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905 y con arreglo á sus prescripciones, se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuera otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la escritura y formalización del contrato, si no lo verificara quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el artículo 24 de la citada Instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Es-

tablecimiento, la cantidad á que asciendan los artículos suministrados, con relación al tipo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándoles en el punto que designe el Presidente Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el tiempo del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, entendiéndose que el contrato se prorrogara hasta que se realice otro nuevo para este servicio, mediante nueva subasta ó se obtenga la exención reglamentaria.

9.ª Cuando el rematante no entregue el pedido tan luego se le haga ó le sea devuelto por dos veces por no reunir las condiciones establecidas en la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante, donde mejor le parezca.

10. El contratista percibirá del Establecimiento el importe de los artículos que haya suministrado por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que haya entregado en virtud de cuyos documentos se practicará una liquidación, no anotándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por la falta que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigírle la Excm. Diputación ó Comisión provincial en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, y sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnización á que de lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el art. 36 de la referida Instrucción debiendo cumplirse como consecuencia de lo ordenado en el art. 37 de la misma.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos presentes en el art. 34 de la mencionada Instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sea competente para conocer las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de todas clases que ocasiona esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Murcia 27 de Octubre de 1917.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... en-

terado del anuncio fecha de... publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número... fecha de... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1918, varios artículos de ropas y otros efectos con destino á la Casa de Misericordia y Huérfanos, Manicomio provincial y Departamento de Maternidad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan á los precios que á los mismos se le fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos a que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno).

(Fecha y firma del proponente)

Quinta sección

Número 2.205.

Edicto.

Arriendo de Contribuciones.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente individual que instruyo contra los herederos de Antonio Martínez Olmos, se ha dictado con fecha de hoy el embargo de la finca mencionada, requiriéndole á la vez para la entrega de los títulos de la propiedad embargada, que es como sigue:

Una casa en diputación de Lentiscar, compuesta de planta baja y de setenta metros cuadrados de superficie; que linda frente, derecha é izquierda calle, y espalda Ramón Martínez.

Lo que comunico á V. para su debido conocimiento y á fin de que se sirva manifestar á esta Agencia si posee títulos de dichas fincas, si es propietario ó usufructuario de ellas, las cargas que graviten sobre las mismas y el tomo y folio en que aparezcan inscritas en el Registro de la propiedad; advirtiéndoles que de no hacerlo así se suplirán á su costa cuantos antecedentes sean necesarios para proceder á la venta de la indicada finca.

Publíquese en el *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid» por ser contribuyente forastero y no tener persona que la represente legalmente en esta localidad, dando cumplimiento con ello á lo que determina el art. 142 de la vigente Instrucción de apremios.

Cartagena 15 de Octubre de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.169.

Anuncio de subasta.

Don Eleuterio Giménez y Piñero, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 5.^a de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Doña Tomasa Fernández López, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha ocho del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho la deudora Tomasa Fernández López, sus descubiertos con la Hacienda, ni

podido realizar los mismos por otros medios, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero hábil siguiente á los quince desde la publicación del presente á las diez horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en la calle de Olmedo número 4, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia y por pregón en su día, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Tomasa Fernández López.

Una casa sita en esta población, calle del Grifo número 13; que linda por la derecha entrando herederos de D. Carlos Dato Pérez; izquierda Diego Llamas, y espalda herederos de Diego Garrido. 375 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Muía 10 de Octubre de 1917.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia para que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BRUJAS

Francisco Ruiz, 2'07 pesetas.
Francisco Morales, 4'21.
Francisco López, 6'34.
Francisco Hernández, 5'34.
Francisco Coll, 1'66.
Francisco Navarro, 3'14.
Francisco Muñoz, 3'68.
Fuensanta Pérez, 3'32.
Francisco Hernández, 9'78.
Francisco García, 8'59.
Francisco Pailarés, 13'69.
Jesús Tovar, 2'25.
José Martínez, 20'51.
José Pérez, 13'63.
Juan Mora, 4'56.
José Sánchez Roca, 5'99.
José Martínez Mora, 11'38.
José Moreno, 5'63.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 2.286.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don José María Núñez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, para el próximo

año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar del en que aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Blanca 26 de Octubre de 1917.—José María Núñez.

Octava sección.

Número 2.241.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

REQUISITORIA

Silvestre Almela María del Carmen, natural de Murcia, de estado casada, de profesión sirvienta, de 37 años de edad, hija de José y de Josefina, domiciliada últimamente en esta ciudad, calle Alta núm. 8 y en la actualidad en ignorado paradero, procesada en causa número 260 de 1915, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia diez de Octubre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. H., José Martínez.—V.º B.º: El Juez de instrucción, A. Ortega y Soler.

Número 2.267.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Carrasco Mula Pedro, domiciliado últimamente en Lorca, calle Nueva, comparecerá ante la Sección segunda de la Audiencia de Murcia, para celebrar juicio oral en causa instruida por hurto, contra Juan Garrido Maldonado, el día ocho de Noviembre próximo y hora de las diez.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias ia cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.